PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Tecnología Teradata 15, [redacted], representada por su directora legal, Dra. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted], representadas ambas entidades por su gerente, [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00932, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente la sociedad Tecnología Teradata 15, [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: Inmueble identificado como Solar 7, Manzana 4784, DC 01, APARTAMENTO 101, PRIMER NIVEL, del condominio LAS TEJAS, matrícula No. [redacted], con una superficie de 123.23 metros cuadrados, ubicado Santo Domingo, propiedad de los señores [redacted] y [redacted], por la suma de Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 64/100 (RD$2,691,633.64), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), mediante la sentencia administrativa No. 549-2024-SADM-00079; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada de los señores [redacted] y [redacted], así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 127/2024, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por la correcurrida Tecnología Teradata 15, [redacted], en fecha 11 de octubre de 2024; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 800/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial Deuris [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024**; f)** memorial de defensa depositado por la correcurrida Ibanonline, [redacted], en fecha 11 de octubre de 2024; **g)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 799/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial Deuris [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **h)** memorial de defensa depositado por la correcurrida International Insurance DMG, [redacted], en fecha 11 de octubre de 2024; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 798/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial Deuris [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridas, Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]. e International Insurance DMG, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Tecnología Teradata 15, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en perjuicio de los hoy recurrentes; **b)** el indicado procedimiento culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de la parte embargante, por el precio de primera puja ascendente a RD$2,691,633.64, más el estado de gastos aprobado por el tribunal, a saber, RD$150,000.00, y el desalojo de la parte embargada o de quien ocupare el inmueble, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a las partes correcurridas, International Insurance DMG, [redacted]. e

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2 (2024-R0549447)
Partes: y vs. Tecnología Teradata 15, ., Ibanonline, ., e International Insurance DMG, .
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

Ibanonline, .

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*"; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El Procurador General Administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; 5) El en las materias que proceda su intervención; párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella*.

4) De la interpretación sistemática de dicho texto legal ha sido juzgado en esta sede de casación, que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

condiciones inherentes a toda acción en justicia a saber: capacidad, calidad e interés; por lo tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada. Igualmente ha sido juzgado que la validez de los recursos no exige solamente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para ejercer defensa.

5) En aplicación de la regla indicada rige en nuestro derecho que *no se puede emplazar válidamente en casación: 1) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; 2) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ninguna conclusión, por ejemplo, a fin de garantía. En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas —en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada— a la parte que lo interpone*[1].

6) Conforme resulta de los principios que rigen la vía de recurso que nos ocupa es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición impugnada[2], a fin de una correspondencia entre la acción y la noción de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 143, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327.
[2] Cass. Civ., 7 avr. 1914, S. 1916.1.100.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interés jurídicamente protegido con relación a lo juzgado.

7) Desde el punto de vista de las reglas procesales, cada recurso en el ámbito del fondo se considera una nueva instancia, ya que la regla general establece que se trata siempre de la misma controversia que se intenta resolver y de las mismas partes que figuran en el proceso. En ese sentido, el recurso de casación debe interponerse contra una parte que esté directamente vinculada al litigio con el recurrente en el juicio que dio lugar a la sentencia impugnada, que tenga un interés jurídicamente protegido en defenderse en sede de casación y que posea la capacidad para hacerlo.

8) La casación solo puede ser dirigida contra aquellos que han sido partes en la sentencia recurrida, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisible la casación ejercida contra una parte que no fue instanciado en sede judicial de donde proviene la sentencia impugnada, por carecer de legitimación pasiva para ser llamado al proceso en esas circunstancias.

9) Según se advierte de la decisión criticada, el procedimiento de embargo inmobiliario fue iniciado por Tecnología Teradata 15, [redacted], donde figuraban como parte embargada [redacted] y [redacted], no obstante, estos últimos en ocasión del presente recurso de casación contra el fallo de adjudicación,

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

identificaron en su memorial y emplazaron también a International Insurance DMG, [redacted]. e Ibanonline, [redacted]., mediante el acto núm. 127/2024, del 2 de octubre de 2024, descrito en parte anterior de este fallo.

10) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

11) En la especie, esta sala ha verificado que International Insurance DMG, [redacted]. e Ibanonline, [redacted]., no fueron parte en el proceso que culminó con la decisión impugnada, por tanto, carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación, puesto que no son beneficiarios a título personal de la sentencia criticada; razón por la cual procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de casación respecto de estas partes, valiendo dispositivo.

12) La parte recurrente solicita en su memorial, que se disponga la emisión de una certificación bancaria por parte del Banco Múltiple BHD, sobre pagos realizados por estos; que se ordene el restablecimiento de sus derechos, la imposición de sanciones a la entidad demandada por irregularidades en el embargo, y una compensación por daños y perjuicios.

13) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14) De la referida norma se colige que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar los planteamientos estudiados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Procura además la parte recurrente en cuanto a Ibanonline, [redacted]. y Tecnología Teradata 15, [redacted]., que se ordene la incorporación de dichas entidades como intervinientes forzosos en esta sede de casación.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la intervención forzosa es inadmisible en casación toda vez que el conocimiento de una demanda en intervención forzosa necesariamente obliga a la ponderación de los hechos, escenario que escapa al control de la casación, además, la intervención forzosa no está prevista en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que regula la intervención en materia de casación[3]; en esas atenciones, la demanda en intervención forzosa es a todas luces inadmisible como se ha indicado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al principio de verdad material; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero**: violación al principio de legalidad.

[3] SCJ 1. ª Sala, núm. 241, 31 mayo de 2013; B. J. 1230.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el argumento de violación al derecho de defensa

18) Cabe acotar que según el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación debe conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso. En tal sentido, del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa; refiere que los actos de procedimiento no fueron notificados correctamente; de manera que, se impone analizar estos alegatos sin necesidad de que sean sometidos al *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la referida ley.

19) Así, se advierte que en el memorial de casación la parte recurrente expone en un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, que fue violentado su derecho de defensa, debido a que el procedimiento se notificó en un domicilio incorrecto, lo que según expone, les imposibilitó tomar conocimiento del embargo realizado y ejercer su derecho de defensa de manera efectiva; indica, que los actos fueron notificados a personas distintas, a quienes no conocen.

20) De su lado, la parte recurrida expone para defender el fallo impugnado de tales alegatos, en resumen, que contrario a lo que argumenta la parte recurrente los actos aludidos por ella fueron notificados conforme lo establece la ley.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) Según la decisión objetada, el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación, emitida en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado al amparo de la Ley 189-11, por Tecnología Teradata 15, [redacted], en perjuicio de [redacted] y [redacted], resultando el persiguiente adjudicatario del inmueble embargado.

22) Las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente al amparo de la Ley 189-11, tienen como única vía de recurso habilitada, la casación, sin importar que haya intervenido, se juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

23) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo[4] y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y

[4] El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, fue modificado, en cuanto al plazo, por el párrafo V, artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[5].

24) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta[6] o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

25) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, reviste la naturaleza de un

[5] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[6] SCJ-PS-24-1911, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales, puedan ser invocados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

26) En la contestación que nos ocupa el tribunal del embargo retuvo, según la sentencia objetada, que se habían cumplido las formalidades consagradas por la Ley núm. 189-11, dando como válidas las notificaciones de los actos del procedimiento efectuadas a la parte embargada, actual recurrente, quien no estuvo representada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta celebrada, procediendo a adjudicar el inmueble embargado a los embargantes.

27) La parte recurrente refiere, en sustento de la infracción procesal bajo examen, que los actos de procedimiento fueron notificados en un domicilio incorrecto en manos de personas a las que alega no conocer.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En cuanto al vicio bajo examen, esta Corte de Casación se ha referido en el sentido de que la finalidad del derecho de defensa, es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[7].

29) En ese contexto, figuran en el expediente que nos ocupa, los actos núms. 256-2024, diligenciado en fechas 19 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de mandamiento de pago, 228-2024 y 230-2024, diligenciados en fecha 7 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivos del proceso verbal de fijación de edicto y denuncia de aviso de venta en pública subasta, notificados todos a requerimiento de Tecnología Teradata 15, [redacted], en el que se indica en una nota que los ministeriales se trasladaron a la avenida 27 de Febrero casi esquina Winston Churchill, de esta ciudad,

[7] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

donde fueron recibidos los indicados actos por [redacted], en un primer traslado, en calidad de esposa del requerido [redacted], y en el segundo, en su propia persona.

30) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

31) De los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al sostener que la hoy correcurrida, Tecnología Teradata 15, [redacted], cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para el tipo de embargo de que se trata al notificar los actos del procedimiento del embargo trabado, pues, ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* aportados a esta Sala se constata, que el hoy recurrente haya notificado o comunicado a la actual recurrida haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debía ser cursado cualquier tipo de acto procesal o de otra índole como consecuencia de la deuda que se perseguía en su contra, de manera que, no se retiene la violación al derecho de defensa invocada, por consiguiente, se desestiman los medios analizados.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

32) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[8] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a

[8] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

34) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[9].

35) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el

[9] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

36) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

37) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

10 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

12 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

39) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

40) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

41) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[13] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

42) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

43) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

44) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

45) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

46) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

47) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

14 www.poderjudicial.gob.do
15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
16 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

48) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

49) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

50) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

51) En atención a lo anterior, queda descartado que, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario no es necesario acreditar interés casacional como presupuesto de admisibilidad.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

52) La parte recurrente denuncia en un aspecto del primer, segundo y el tercer medio de casación, que la correcurrida Tecnología Teradata 15, S.R.L. continuó cobrando las cuotas del préstamo a pesar de que no existía deudas pendientes en lo referente al cobro de las sumas adeudadas. En ese sentido, la parte recurrente cita los precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, a saber, sentencia número 0337 de la Suprema Corte de Justicia, 1234 del 15 de mayo de 2021, 5678 de la Suprema Corte de Justicia, número 9101 de la Suprema Corte de Justicia; TC/0629/18, TC/0034/13, del quince 15 de marzo de 2013, TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, TC/0099/16, del 13 de abril de 2016. Sin embargo, estas citas se hacen con el propósito de definir o conceptualizar los vicios denunciados y justificar los medios propuestos y no con el fin de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial exigida en el artículo 10.3.a de la ley que rige la materia, debido a que en el contexto de la argumentación la parte recurrente tan solo señala la jurisprudencia, sin denunciar una oposición a esta y sin ofrecer una subsunción de cuándo, cómo y en qué parte de la decisión impugnada, la corte incurrió en ella.

53) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar inadmisibles los vicios invocados, y con ello, por

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

haber sido desestimada la violación al derecho de defensa denunciada, rechazar en cuanto al fondo el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

54) La parte recurrente en su memorial de casación formula una pretensión tendente a que se declare a Tecnología Terradata 15, S.R.L., como litigante temerario y de mala fe, se le imponga una multa de RD$100,000.00 y se le condene conforme lo establece la norma.

55) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa que rige la materia, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación que nos ocupa lo relativo al ejercicio del recurso de casación en contra de una sentencia que ostensiblemente no tiene esta vía de derecho habilitada.

56) Conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[2].

57) El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: *Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley.*

58) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es preciso señalar que, si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que —como se lleva dicho— solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la presente contestación, en tanto en cuanto la parte recurrente se ha limitado a plantear dicha solicitud exponiendo alegatos que no fueron

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sustentados en derecho, pues no se evidencia una actuación que pueda considerarse abusiva, temeraria o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatoria, por lo que, se desestima la solicitud que nos ocupa.

59) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00932,

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*